



AUTO N. 04635
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Decreto 01 de 1984 Código de Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita de control el día 04 de diciembre de 2009 en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 27 No.20-22 Sur de la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, evidenciando publicidad exterior visual, presuntamente de la sociedad **ORALMEDIC CLINICAS ODONTOMEDICAS S.A.S.**, identificada con Nit 900.130.447 - 0, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con más de un aviso por fachada de establecimiento, y además dicha publicidad supera el antepecho del segundo piso (culata de la edificación).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo encontrado en la visita realizada el 04 de diciembre de 2009, emitió el Concepto Técnico 12008 del 23 de julio de 2010 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…) 4. VALORACIÓN TÉCNICA

		INFRACCION
UBICACIÓN	DEL	<i>El aviso no cuenta con registro.</i>
ELEMENTO DE PEV.		

(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que posteriormente, conforme a lo solicitado por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, a través del radicado 2012ER080941 del 04 de julio de 2012, y teniendo en cuenta la acción popular que cursa en el mismo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 16 de julio de 2012, conforme a la cual emitió el Concepto Técnico 05257 del 23 de julio de 2012 en el que concluyó lo siguiente:

“(...)”,

- 4. VALORACIÓN TÉCNICA:** Respecto a lo enunciado en las peticiones de la demanda, se evalúa como lo siguiente:

Solicito se sirva oficiar a la Secretaria Distrital de Ambiente a fin de que rinda concepto sobre:

- a. Se halla ubicado en la dirección Avenida 1° de Mayo No. 26 – 30 de Bogotá.**

A partir de visita técnica de Control y seguimiento del 16 de Julio de 2012, se estableció que el establecimiento de comercio CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS ORAL MEDIC SEDE RESTREPO se encuentra ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 26 – 30 Sur ó Calle 22 No. 26 – 30 Sur y por la otra fachada Carrera 27 No. 21 – 22 Sur (Dirección Nueva)

- b. Están instalados en el espacio público o en lugar no hábil para publicitar.**

Existen 4 vallas que se exhiben sobre la cubierta del inmueble, Infringiendo el Artículo 8, literal d, Decreto 959/00; Artículo 87, # 7, y Acuerdo 079/2003 Código de Policía).

- c. Cuentan con registro de Publicidad Exterior Visual.**

Si, el establecimiento de comercio CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS ORAL MEDIC SEDE RESTREPO ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 26 – 30 Sur – 2 piso, cuenta con registro para los avisos que exhibe en la fachada sobre la Carrera 27 y la Avenida Primero de Mayo, otorgado por esta Entidad mediante radicados 2012EE026315 de 23/02/2012 (Registro No. M-1-00405) y 2012EE026316 de 23/02/2012 (Registro No. M-1-00406) respectivamente.

Asimismo, en la visita se generó el Acta/ Requerimiento No. 650 del 16/07/2012 donde se estableció que el establecimiento de comercio mencionado incumple la normatividad vigente en el tema de Publicidad Exterior Visual ya que, cuenta con más de un aviso en la fachada sobre la Avenida Primero de Mayo (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00) y se ubican 4 vallas sobre la cubierta (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00; Artículo 87, # 7, y Acuerdo 079/2003 Código de Policía).

- d. Cuentan con antecedentes y si han sido requeridos su desmonte**

El establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 26 – 30 Sur, cuenta con expediente en esta Entidad con el No. SDA-08-2011-264; en este se encuentra el Concepto Técnico No. 12008 de 23/07/2012 donde se sugiere iniciar el proceso sancionatorio contra el establecimiento de comercio mencionado.

De igual forma, el grupo de PEV genero el requerimiento No. 2011EE140303 de 01/11/2011, donde se solicitaban varias adecuaciones a la Publicidad Exterior Visual entre ellas el desmonte de los elementos publicitarios ubicados en la cubierta del establecimiento de la Avenida Primero de Mayo No. 26 – 30 Sur. Este requerimiento fue respondido por la Sociedad ORALMEDIC CLÍNICAS ODONTOMEDICAS S.A.S. con el documento No. 2012ER016338 de 01/02/2012 donde se anexaban



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

fotografías que evidenciaban el desmonte de la publicidad de la Cubierta y Culata dando como respuesta el Informe Técnico de Archivo No. 01134 de 18/05/2012 (2012IE063209).

e-f. Afectan el entorno paisajístico y cuál es el grado de contaminación y afectación visual.

El establecimiento de comercio objeto de la acción popular afecta el entorno paisajístico al tener en la cubierta 4 vallas publicitarias y tener más de un aviso por la fachada sobre la Avenida Primero de Mayo.

g. Transgreden la normatividad sobre Publicidad Exterior vigente.

El establecimiento de comercio CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS ORAL MEDIC SEDE RESTREPO ubicado en la Avenida Primero de Mayo No. 26 – 30 Sur – 2 piso, transgrede la normatividad vigente en el tema de Publicidad Exterior Visual como son los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes en lo siguiente:

- *El local cuenta con más de un aviso sobre la fachada de la Avenida primero de Mayo (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).*
- *El aviso se ubica sobre la cubierta del inmueble (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00; Artículo 87, # 7, y Acuerdo 079/2003 Código de Policía).*

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fachada Carrera 27



Fachada Avenida Primero de Mayo

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **ORALMEDIC CLÍNICAS ODONTOMEDICAS S.A.S.**, representante legal por **SANDRA CAMARGO SÁNCHEZ**, ubicado en la **Avenida Primero de Mayo No. 26 – 30 Sur 2 Piso**, está incumpliendo con la normatividad vigente en el tema de publicidad exterior visual en lo siguiente:

- El local cuenta con más de un aviso sobre la fachada de la Avenida primero de Mayo (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).
- El aviso se ubica sobre la cubierta del inmueble (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00; Artículo 87, # 7, y Acuerdo 079/2003 Código de Policía)."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme a los Conceptos Técnicos 12008 del 23 de julio de 2010 y 05257 del 23 de julio de 2012, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ORALMEDIC CLINICAS ODONTOMEDICAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.130.447-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ORALMEDIC SEDE RESTREPO y de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 27 No.21-22 Sur de la localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **ORALMEDIC CLINICAS ODONTOMEDICAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.130.447-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ORALMEDIC SEDE RESTREPO, teniendo en cuenta que los Conceptos Técnicos 12008 del 23 de julio de 2010 y 05257 del 23 de julio de 2012, señalaron que la publicidad exterior visual ubicada en establecimiento de comercio de la Carrera 27 No.21-22 Sur de la localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, y que cuenta con publicidad superando el antepecho del segundo piso (culata de la edificación) vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal a) del Artículo 7 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ORALMEDIC CLINICAS ODONTOMEDICAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.130.447-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ORALMEDIC SEDE RESTREPO, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 27 No.21-22 Sur de la localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, y que algunos de los elementos instalados superan el antepecho del segundo piso, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **ORALMEDIC CLINICAS ODONTOMEDICAS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.130.447-0, en la Calle 22 Sur No.26-30 piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2011-264, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO 20180882 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/07/2018

CONTRATO 20180882 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/08/2018

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/08/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/08/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C:	80088744	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/08/2018
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2018

Expediente: SDA-08-2011-264